C

ontinuamos analizando algunas disposiciones de la [Ley 2195 de 2022](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2022-ley-2195.pdf). La reforma del artículo 58 del Código de Comercio remite al “*artículo 50 de la Ley 1437 de 2011*”, disposición que pertenece al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrado, cuando se regula el procedimiento administrativo sancionatorio. Esta disposición fue un gran avance del citado código pues estableció los asuntos que deben ser considerados para determinar la atenuación o gravedad de las conductas evaluadas. Así las cosas, el propio legislador está reconociendo la articulación existente entre la legislación mercantil y la administrativa. Son pocos los hechos que claramente darían lugar a un trato benigno, pues generalmente este dependerá de no haber incurrido en alguna de las descripciones del artículo. Sin embargo, entre los criterios enumerados se encuentra el “*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes*” asunto que hemos considerado unido a la forma de pensar y actuar de los contadores y no a las ocurrencias, ideales e impracticables, de las autoridades. Hoy en día existen diversas normas de intervención económica que señalan cómo debe proceder un contador frente a la contabilidad, la información financiera y el aseguramiento de información. Es claro que las circunstancias en cuestión deben haber sido probadas, pues no se trata, como a veces parece entenderlo la Junta Central de Contadores, del parecer argumentativo de los miembros del respectivo Tribunal Disciplinario. Por otra parte, la reforma del citado artículo 58 también consagra: “*En el caso de las personas jurídicas, la autoridad competente deberá tener en cuenta, para la imposición de la multa, la capacidad patrimonial de la persona jurídica. Cuando se trate de pymes y mipymes, la autoridad competente deberá proceder con especial precaución.”* Se trata de un criterio de proporcionalidad. Antes la norma exigía “*necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*”. Deberemos esperar a la doctrina y a la jurisprudencia para saber qué quiere decir en este caso “*especial precaución*”, pues así debería ser siempre que se quiera castigar a alguien. Hoy en día enfrentamos castigos prohibitivos, pues las condiciones del infractor no se consideran. De esta manera las penas producen efectos que van más allá de lo que es propio de un castigo monetario. Pasando a otra norma, encontramos: “*ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD Y TRANSPARENCIA. En las actividades contractuales del Estado, donde participen tanto personas naturales como jurídicas obligadas a llevar contabilidad y que ejecuten recursos públicos, los contratistas deberán registrar en su contabilidad, bien sea, por centro de costo o de manera individualizada cada contrato, de forma que permita al Estado verificar la ejecución y aplicación de los recursos públicos de cada uno de ellos, como práctica de transparencia y de buen gobierno corporativo. Parágrafo. Los representantes legales y los profesionales de la contaduría pública que certifiquen estados financieros, donde se vea inmersa la ejecución de recursos públicos, deberán garantizar que, en la contabilidad, se registre de manera individualizada por contrato, la ejecución de tales recursos*.”

*Hernando Bermúdez Gómez*